

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: DARIO HUMBERTO VIVEROS SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00074-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1127

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 30 de mayo de 2025, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 02 de junio de 2025, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PICHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83fe500bf29d0846f381595df41ba06ff01782078651f8a0a828892fbf01bf**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE EVER DIAZ TROCHEZ
DEMANDADO: EDWIN TRUJILLO ARSAYUZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00075-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1126

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 30 de mayo de 2025, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 02 de junio de 2025, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PICHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5092b2de949ad256809272e66cfffec19f906c12c9a9b61aa16580096784c8**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUISELA MOLINA FERNANDEZ
DEMANDADO: JAIRO TORRES ALVAREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00113-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1125

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 30 de mayo de 2025, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 02 de junio de 2025, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PICHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38d721fb94967c20956aa6576a6505053f576e457c9b2ef26a302e2ff5a921**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICACIÓN:

VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
BANCO FINANDINA S.A BIC
LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO
19-698-40-03-002-2025-00148-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1128

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Vino a despacho la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC, mediante apoderada judicial Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, contra la señora LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas RLV029, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO, el 26 de septiembre de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2012
PLACAS	RLV029
TIPO CARROCERIA	HATCH BACK

En la cláusula novena del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, BANCO FINANDINA S.A BIC, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CALLE 2A # 6-142 de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndolo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A BIC correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,”*.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente

PROCESO: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADOS: LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2025-00148-00

proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- 1- Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 26 de septiembre de 2019.
- 2- Petición del acreedor BANCO FINANDINA S.A BIC, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización y aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.
- 3- Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- 4- Certificado de tradición del vehículo de placas RLV029, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC, contra LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC o a su apoderado la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO.

PROCESO: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADOS: LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2025-00148-00

CLASE AUTOMOVIL
MARCA CHEVROLET
LINEA SPARK
COLOR GRIS GALAPAGO
MODELO 2012
PLACAS RLV029
TIPO CARROCERIA HATCH BACK

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a BANCO FINANDINA S.A BIC. al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, dirección Kilometro 17 Carretera Central del Norte del municipio de Chía (Cundinamarca); o a su apoderada en este asunto Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, yeneth.quica@incomercio.com.co, en la Calle 93B No 19-31 oficina 202 Edificio Glacial de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor BANCO FINANDINA S.A BIC, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR BANCO FINANDINA S.A BIC.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

CUARTO: LA ANTERIOR decisión tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiera lugar.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICACIÓN:

VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
BANCO FINANDINA S.A BIC
LIGIA MARCELA ZAPE OROZCO
19-698-40-03-002-2025-00148-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:

Alvaro Javier Puchicue Medina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e75bc484f97b11b83233bbb0649bfa28967075b4acda9104108439aed2dc45**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A
DEMANDADO: YEMINSON CARABALI SALINAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00162-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1124

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 29 de mayo de 2025, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 30 de mayo de 2025, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PICHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521dd159f975a1452952fbb22eb6441b8709656284e3f4f768e99c708c0af898**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: YANCY MELINA RIVADENEIRA SALCEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2025-00172-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 1211

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 11 de junio de 2025, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 12 de junio de 2025, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870eee5c1691844bb3ac393144e6dbb7fd09503d21b1272817784be2b38ce360**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: YONIER CASSO MUELAS - CLARITZA OSNAS CASSO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00277-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO:
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No.1167

Por venir arreglada a derecho **ADMITASE** la anterior demanda de proceso sobre Jurisdicción Voluntaria “**MATRIMONIO CIVIL**”, formulada por **YONIER CASSO MUELAS Y CLARITZA OSNAS CASSO**, ambos mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- A la demanda en referencia, désele el trámite indicado por el Art. 135 del C. C., instruyendo a los contrayentes sobre el efecto, deberes y obligaciones que les asiste durante la vigencia del contrato a celebrar.

2.- Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de conformidad con el Art. 128 y 134 del C. C., el Juzgado actuando de acuerdo a las normas del estatuto civil¹ antes referido, **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio el día **JUEVES DIEZ (10) de JUNIO** del presente año, a la hora judicial de las **NUEVE (9:00 am.)**

3.- **HAGASE** saber la presente resolución de manera inmediata a los interesados, quienes deberán presentarse asistidos de dos (2) testigos instrumentales, todos con su respectivo documento de identidad.

4.- Cumplidas las diligencias anteriores, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c49604404636b9c8bca28502e62e66bbbb3e58704c9199ec5c9e4560a8948**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: JUAN JOSE ORDOÑEZ RAMOS – ANGELA YULIEH MANCILLA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2025-00301-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO:
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 1168

Por venir arreglada a derecho **ADMITASE** la anterior demanda de proceso sobre Jurisdicción Voluntaria “**MATRIMONIO CIVIL**”, formulada por **JUAN JOSE ORDOÑEZ RAMOS Y ANGELA YULIETH MANCILLA BALANTA**, ambos mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- A la demanda en referencia, désele el trámite indicado por el Art. 135 del C. C., instruyendo a los contrayentes sobre el efecto, deberes y obligaciones que les asiste durante la vigencia del contrato a celebrar.

2.- Teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitud de conformidad con el Art. 128 y 134 del C. C., el Juzgado actuando de acuerdo a las normas del estatuto civil¹ antes referido, **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio el día **JUEVES DIEZ (10) de JUNIO** del presente año, a la hora judicial de las **DIEZ (10:00 am.)**

3.- **HAGASE** saber la presente resolución de manera inmediata a los interesados, quienes deberán presentarse asistidos de dos (2) testigos instrumentales, todos con su respectivo documento de identidad.

4.- Cumplidas las diligencias anteriores, con las constancias pertinentes, vuelva el negocio a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a98dd006f2eb3c5c93d40110ac53b5627404c29a88c70f072be977a4ee1f7**

Documento generado en 02/07/2025 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>